



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: SANDRA PATRICIA MARÍN DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, DANIEL VALDERRAMA MARÍN

Demandada: COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Radicado No. 05001-31-05-008-2021-00060-00

Por subsanar los requisitos exigidos por el Despacho y como el libelo genitor del proceso se ajusta a las prescripciones del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, además de las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN DÍAZ**, con cédula de ciudadanía número **43.581.273**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **DANIEL VALDERRAMA MARÍA**, identificado con tarjeta de identidad número **1.000.537.452**; contra **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el señor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o por quien haga sus veces.

Imprimase al proceso que se inicia, el trámite y las formas propias del juicio oral contenidas en la Ley 1149 de 2007, además de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

Notifíquese personalmente el presente proveído a la representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces, para que previo envío del presente auto, le de contestación dentro de los diez (10) días siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo.

Se advierte a la demandada acerca de la necesidad de que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

Para que lleve la representación judicial de la parte actora en el curso de las presentes diligencias, se le reconoce personería a la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, con tarjeta profesional de abogado número 165.716 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

De las pruebas aportadas con la presentación de la demanda se observa que el joven **JUAN FELIPE VALDERRAMA CASTRILLÓN**, también reclamó ante la demandada la prestación económica objeto de esta acción, de ahí advierte el Despacho la necesidad de vincularlo en calidad de Interviniente Excluyente. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CGP.

Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora con el escrito de la demanda, pues cumple con lo exigido en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues se indica en el escrito de la demanda que no se encuentran en capacidad de sufragar los gastos que conlleva este proceso. Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recursos y su efecto está consagrado en el artículo 154 del C. G. del P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) *No está obligado a prestar cauciones procesales.*
- b) *No está obligado a pagar expensas*
- c) *No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y*
- d) *No será condenado en costas.*

No se le nombrará abogado de oficio toda vez que la demanda fue presentada a través de apoderada judicial según poder obrante en el archivo uno (1) del expediente digital.

Por último, se advierte a las partes acerca la necesidad de hacer uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), utilizando el correo electrónico como medio digital para el trámite del proceso y el envío de los documentos que este conlleva. Lo anterior conforme lo disponen los incisos primero (1°) y segundo (2°) del artículo segundo (2°), e inciso primero (1°) del artículo tercero (3°) del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 90** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **22** de **JUNIO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria